



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-239/2021

ACTOR: ISMAEL GARDUÑO
ORTEGA

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: GLORIA RAMÍREZ
MARTÍNEZ

COLABORÓ: MARTA GABRIELA
BERNAL ESCORCIA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Acuerdo de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara **improcedente** el presente juicio, en la vía *per saltum*, y **reencausa** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la demanda del juicio ciudadano, promovido por el ciudadano Ismael Garduño Ortega.

ANTECEDENTES

I. De lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-239/2021

Michoacán declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

2. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno, MORENA emitió la Convocatoria para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas,¹ entre ellas, el Estado de Michoacán.

3. Registro de precandidatura. El promovente señala que se registró como aspirante al cargo a presidente municipal de Carácuaro, Michoacán, en el proceso interno de MORENA.

4. Actos impugnados. El actor refiere que impugna el proceso de selección del candidato a presidente municipal de Carácuaro, Michoacán, que llevó a cabo la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, así como el supuesto registro respectivo, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

II. Juicio ciudadano federal. El trece de abril del presente año, el actor promovió, vía *per saltum*, ante el partido MORENA, demanda

¹ “Convocatoria para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, **Michoacán**, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente”, que es consultable en https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf, y se invoca como hecho notorio en los términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



de juicio ciudadano, a fin de controvertir los actos señalados en el numeral que antecede.

III. Recepción de constancias en esta Sala Regional, integración del expediente y turno. El dieciocho de abril del presente año, se recibieron, en este órgano jurisdiccional, las constancias que integran el presente expediente; en consecuencia, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del juicio ciudadano **ST-JDC-239/2021**, así como el turno a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se radicó el juicio en la ponencia del magistrado instructor.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo



1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, por su propio derecho, mediante el cual controvierte actos que atribuye a un órgano de un partido político, relacionado, supuestamente, con el registro aprobado de una candidatura a integrar un ayuntamiento, en el Estado de Michoacán, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, no así al magistrado instructor, en lo individual.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se debe determinar si esta instancia federal, es o no la procedente para reparar, en primera instancia, la violación, supuestamente, producida por el acto que se impugna.

En este sentido, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se deba de dar a la demanda, por lo que al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el magistrado instructor, queda comprendida, necesariamente, en el ámbito de la Sala Regional, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.

Sustenta lo anterior, lo dispuesto en la **jurisprudencia 11/99** de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA**



MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.²

TERCERO. Improcedencia del *per saltum* y reencausamiento.

La parte actora refiere que acude, en la vía *per saltum*, debido a que, de acuerdo con el reglamento en que se regulan los medios de impugnación intrapartidarios, solo procederán cuando se promuevan por sus militantes y él no tiene esa calidad.

No obstante, esta Sala Regional considera que el juicio ciudadano es improcedente conforme con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que se debe cumplir con el principio de definitividad, como condición de procedencia del juicio ciudadano, esto es, que quien lo promueva, agote las instancias previas para combatir los actos y resoluciones que afecten sus derechos político-electorales, a través de los cuales se puedan modificar, revocar o anular dichos actos.

Conforme con lo anterior, en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral, presuntamente, violado.

Dichos razonamientos tienen como objeto garantizar, en mayor medida, el derecho constitucional de acceso a la justicia, esto

² Consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



porque con la integración del sistema de justicia local y federal cobra vigencia el principio constitucional de justicia inmediata y completa.

En este sentido, es criterio de este Tribunal Electoral que tal imposición se puede tener por cumplida cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación pudiese resultar una amenaza seria para la reparación de los derechos sustanciales que son objeto del litigio, debido a que los trámites para su desarrollo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En el caso, de la demanda se advierte que la parte actora impugna la supuesta designación de MORENA del candidato a presidente municipal de Carácuaro, en el Estado de Michoacán, así como el registro de este, que, en su caso, se hubiese realizado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

En ese contexto, los actos que se emitan por los órganos del Instituto Electoral de Michoacán, relacionados con alguna de las candidaturas a integrar las planillas de los ayuntamientos en el Estado de Michoacán, de ser el caso, tienen que ser revisados, primeramente, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y no, de manera directa, por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como lo pretende el actor.

Así, en concepto de esta Sala Regional, no se justifica el *per saltum* pretendido, en atención a lo siguiente:

Ordinariamente, debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, por lo que la figura del *per saltum* debe ser



invocada de manera excepcional y justificarse la necesidad de su actualización, con las salvedades propias de aquellos casos que se demuestre la imperiosa necesidad de que este órgano jurisdiccional electoral federal conozca y resuelva las controversias, en primera instancia, a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado.

En cuanto al tema, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha emitido diversos criterios jurisprudenciales con los que dota de contenido a la figura del *per saltum* o salto de instancia en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de esa figura, a saber:

- **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.³**
- **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.⁴**
- **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.⁵**

³ **Jurisprudencia 05/2005.** Consultable en la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal electoral, páginas 436 y 437.

⁴ **Jurisprudencia 09/2001.** *Ibidem*, páginas 272 a la 274.

⁵ **Jurisprudencia 09/2007.** *Ibidem*, páginas 498 y 499.



- **PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.⁶**

De las tesis invocadas, se desprende que para que proceda el salto de instancias partidistas o jurisdiccionales, es necesario que se actualicen ciertos **supuestos**, como los siguientes:

- i) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos que dan origen a la demanda;
- ii) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;
- iii) No se respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas, constitucionalmente;
- iv) Los medios de impugnación ordinarios no resulten, formal y materialmente, eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados, y
- v) El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una afectación sustancial en el derecho tutelado que pueda ser de imposible reparación.

Por lo que hace a los **requisitos** que deben cumplirse, se tienen los siguientes:

- i) En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, el actor se desista antes de que se resuelva;

⁶ **Jurisprudencia 11/2007**. *Ibidem*, páginas 500 y 501.



- ii) Cuando no se haya promovido el medio de impugnación partidista, la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral federal debe ser presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación partidista, y
- iii) Cuando se pretenda acudir *per saltum* a este órgano jurisdiccional especializado, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda se debe presentar ante el órgano que emitió el acto o resolución, originalmente, impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.

Así, en el caso, no se justifica acudir, directamente, a la jurisdicción electoral federal, **si el conflicto puede tener solución conforme con la normativa local** o intrapartidista que corresponda y que no se actualice alguno de los supuestos excepcionales anteriormente referidos, o se incumpla con alguno de los requisitos precisados.

En consecuencia, para cumplir con el principio de definitividad en el juicio ciudadano, el promovente tiene el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general, y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos, deben ser reconocidos o adaptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia, a efecto de que, con la integración del sistema de justicia local, el orden jurídico se aproxime más al ideal constitucional de justicia inmediata y completa.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, de acuerdo



con el calendario electoral del Estado de Michoacán,⁷ y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190, fracción VIII, del código electoral local, el Instituto Electoral de Michoacán tuvo hasta el dieciocho de abril del presente año para emitir una resolución o acuerdo para aprobar las candidaturas de los partidos políticos, para la elección para diputados locales y miembros de los ayuntamientos, en dicha entidad federativa.

En ese sentido, la controversia planteada no podría ser resuelta por el órgano de justicia partidaria, toda vez que, de asistirle la razón a la parte actora, ello implicaría una determinación respecto de una sustitución, en su caso, de los candidatos registrados ante la autoridad administrativa electoral y, de conformidad con lo establecido en el artículo 191, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, los partidos políticos o coaliciones pueden sustituir a sus candidatos en los supuestos siguientes:

- a) Libremente, dentro de los plazos establecidos para el registro, y
- b) Transcurrido éste, solamente, lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en este último caso, deberá acompañarse al escrito de sustitución copia de la renuncia.

El Consejo General acordará lo procedente dentro de los treinta días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituido un candidato que haya renunciado a su registro.

Por tanto, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 191, párrafos primero y segundo, del referido código, el

7

<https://www.iem.org.mx/iemweb/documentos/publicaciones/2020/ProcesoElectoral/1.1%20Anexo%20Calendario%202020-2021%20PDF%20aprobado.pdf>



plazo para solicitar la sustitución de candidaturas a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de Michoacán vencerá el seis de mayo próximo, se concluye que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es el órgano jurisdiccional que debe conocer y resolver lo conducente.

Con apoyo en lo antes expuesto y con una visión amplia del derecho de acceso a la justicia que favorece la interpretación que privilegia el reconocimiento de las instancias intrapartidarias, **así como de las instancias jurisdiccionales electorales estatales**, como mecanismos previos para la defensa de los derechos político-electorales, esta Sala Regional considera que el **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local**, previsto en el artículo 73 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, debe ser agotado y resuelto, en términos de lo dispuesto en el artículo 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con lo establecido en el artículo 76 de la ley citada, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

El juicio ciudadano local tiene por objeto el análisis de los asuntos en el que los ciudadanos, por sí mismos y en forma individual o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse, individual y libremente, para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos, como es el presente acto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local



podrá ser promovido por un ciudadano cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, párrafo segundo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el juicio ciudadano local sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral, presuntamente, violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

De lo anterior se concluye que en la ley estatal se encuentra previsto un medio de impugnación para controvertir los actos impugnados por el actor en esa instancia y que dicha instancia local debe de ser agotada, antes de acudir a esta instancia federal.

Por lo tanto, resulta procedente que la parte actora agote el medio de defensa local y, de ser el caso (obtener una resolución desfavorable a sus intereses), acuda ante esta instancia jurisdiccional federal, en virtud de que resultaría procedente la reparación de los derechos de los actores, en caso de asistirle la razón.

Ello, porque de conformidad con la tesis **CXII/2002** de rubro **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA JORNADA ELECTORAL**,⁸ debe considerarse que, si se impugna un acto dentro de la etapa de preparación de la elección, la reparación solicitada es, material y jurídicamente, posible dentro de los plazos

⁸ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.



electorales, hasta en tanto no inicie la jornada electoral.

Cabe precisar que la justicia federal no es, por definición, una justicia prioritaria o más eficaz que la justicia local, impartida por los tribunales locales; por el contrario, mientras en ella se contemplan los elementos esenciales que constituyen un recurso breve, sencillo, adecuado y efectivo, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ésta será capaz, de ser el caso, de reparar la violación de los derechos político-electorales reclamada.

Así las cosas, se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 10°, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 22, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a efecto de garantizar **el acceso a la justicia pronta y expedita a la promovente (artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)**.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán deberá conocer la controversia planteada y resolver, lo que en Derecho corresponda, en un plazo de **tres días naturales**, a partir de que se encuentre, debidamente, integrado el expediente.

El plazo para emitir la resolución correspondiente por parte del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán se fija en virtud de que



ni en la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo ni el Reglamento Interno de dicho tribunal establecen un plazo para la resolución del juicio ciudadano local.

Aunado a que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, 67 y 68 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de dicha entidad, la tramitación, integración y sustanciación del medio de impugnación ante el citado órgano jurisdiccional conlleva el agotamiento de las siguientes etapas:

- a) Una vez que sea recibido el medio de impugnación, éste deberá ser turnado de inmediato a la ponencia correspondiente para su sustanciación. En dicha etapa se deberá verificar la satisfacción de los requisitos de procedencia necesarios;
- b) Si el órgano o autoridad responsable que remitió el medio de impugnación omitió algún requisito, se hará del conocimiento del magistrado presidente, para que, de considerarlo necesario, éste requiera la complementación de estos;
- c) De ser necesario, el tribunal podrá requerir a las autoridades, así como a las personas físicas o jurídicas colectivas, cualquier informe, documento o pruebas que estime necesarios, para la debida sustanciación y resolución de los medios de impugnación, y
- d) Una vez sustanciado el expediente procederá a formular el proyecto de sentencia y lo someterá a consideración del pleno, sin que se establezca un plazo para la resolución del juicio.



De lo anterior se advierte que, desde el momento de la recepción del medio de impugnación hasta la resolución de este, existen diversas etapas que se deben agotar, aun cuando en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no se prevé un plazo específico para el agotamiento de cada una, en ese sentido se considera que, en el mejor de los casos, el agotamiento de la instancia jurisdiccional local implicaría el transcurso de al menos ocho días naturales. Por tanto, se considera adecuado el plazo de **tres días naturales**, contados a partir de la fecha en que se encuentre, debidamente, integrado el expediente, atendiendo la etapa en que se encuentra el proceso electoral en el Estado de Michoacán (campaña electoral).

Ante las circunstancias particulares que presenta el caso, esta Sala Regional considera necesario establecer las siguientes directrices para efecto de que el tribunal local resuelva sobre la pretensión de la parte actora.

Debe tomarse en cuenta que el actor se inconforma con el proceso interno de selección de candidatos realizado por el partido político MORENA, respecto del cual hace valer, en esencia, lo siguiente:

- a) Violación al principio de legalidad por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA;
- b) Violación al método de selección interna de los candidatos a miembros de los ayuntamientos del Estado de Michoacán, y
- c) El registro que, en su caso, se hubiese realizado ante el Instituto Electoral local por parte de MORENA de los ciudadanos ganadores de dicho proceso de selección.

En atención a lo anterior, cobra relevancia lo resuelto por la Sala Superior de este tribunal al conocer del juicio ciudadano **SUP-JDC-238/2021**, en el que se impugnó la convocatoria emitida por



la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para la selección de sus candidaturas, cuyos efectos consistieron en lo siguiente:

- a) Vincular a la Comisión Nacional de Elecciones, para que notificara, personalmente, a quienes participaron en el concurso, sobre las determinaciones que emita respecto de la aprobación de solicitudes, las cuales deberán constar por escrito y se emitirán de manera fundada y motivada para quien lo solicite, siempre y cuando alegue, fundadamente, una afectación particular.
- b) Ordenó que tanto la *metodología y los resultados de la encuesta que defina una determinada candidatura* sean hechos de conocimiento de todas las personas que participaron en el proceso interno, bajo una modalidad que considere el partido, a fin de salvaguardar lo relativo a sus estrategias políticas, y
- c) Vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones para que, en su momento, garantice el derecho de acceso a la información de la militancia.

En atención a dicho criterio, y a lo manifestado por el actor, para estar en posibilidad de analizar la controversia planteada el tribunal deberá:

En primer término, considerar los argumentos expuestos por el órgano responsable al momento de rendir su informe circunstanciado y, a partir de tales manifestaciones, y de lo alegado por el actor, integrar, debidamente, el expediente para estar en aptitud de resolver sobre la problemática planteada.

Para estar en condiciones de conocer cómo transcurrió el desarrollo del proceso electivo, **se deberá requerir a los órganos**



partidistas que considere necesario, los elementos idóneos y suficientes para abordar el estudio del asunto, siempre que dicha información y documentación esté vinculada con en el proceso electivo de dicho partido político. En su caso, requerirá también, al Instituto Electoral de Michoacán, para que remita la documentación que obre en su poder y que guarde relación con las candidaturas cuyo registro se solicitó y que estén relacionadas con la pretensión del actor.

Una vez que obre en el expediente la información atinente, deberá hacerla del conocimiento del **impugnante**, a través de una **vista**, para que, en un plazo de **cuatro días naturales**, esté en posibilidad de manifestar lo que a su interés convenga. De dicha información y documentación que se remita por el partido político, y por el Instituto local, así como del desahogo de la vista, a su vez, se deberá **dar vista** a quienes, en su caso, se encuentren **registrados en las candidaturas** sobre las que versa la pretensión de la parte actora, por un espacio de **setenta y dos horas**. Una vez que se hubiere realizado lo anterior, se deberá **resolver en el plazo de tres días naturales**.

Por ejemplo, el tribunal podrá requerir a la Comisión Nacional de Elecciones, como órgano encargado de la organización de los procesos de selección de candidatos, para que remita **el expediente preexistente y completo que se hubiere formado con motivo del proceso interno de selección correspondiente**. Máxime que, como órganos encargados de la organización de un proceso electivo interno, están obligados a remitir toda la información que resulte útil para la resolución de la controversia relacionada con dicho proceso electivo.

En el entendido de que **el expediente preexistente y completo formado con motivo del proceso electivo deberá integrarse**



con constancias que justifiquen todo lo actuado en relación con cada una de las etapas del citado proceso electivo, desde el método elegido; los órganos responsables del mismo; la convocatoria; los formatos para la presentación de solicitudes de registro; las actas levantadas con motivo de la sesión de registro; la recepción de la documentación, así como la aprobación de los registros. Es decir, todos los acuerdos adoptados por el partido político para el desarrollo de su proceso de selección interna, así como los elementos de convicción que permitan conocer la efectiva y oportuna publicidad que se debió dar a todos ellos, cuando menos en los términos establecidos en la convocatoria.

Todos esos elementos de prueba deberán ser analizados de manera conjunta con los remitidos por la autoridad administrativa electoral, a fin de resolver la controversia con mayor sustento de cómo acontecieron los hechos.

Lo anteriormente expuesto, en aras de resolver la controversia sometida a su conocimiento, con todos los elementos necesarios y que permitan al Tribunal Electoral local emitir una decisión apegada a los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

En ese sentido, como se anticipó, lo procedente es **reencausar** el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que conozca la controversia planteada y resuelva, lo que en Derecho corresponda, en un plazo de **tres días naturales**, a partir de que se encuentre, debidamente, integrado el expediente.

Asimismo, el referido órgano jurisdiccional local **deberá notificar a la parte actora** la determinación que al respecto asuma, dentro



de las **veinticuatro horas** siguientes a la resolución del medio de impugnación y, posteriormente, **informar a esta Sala Regional** del cumplimiento del presente acuerdo, en un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, contadas a partir a que ello ocurra, para lo cual deberá adjuntar la documentación que lo acredite.

En ese sentido, se ordena la remisión inmediata de la demanda y sus anexos, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, previa certificación que de dichas constancias obre autos, las cuales deberán resguardarse en el archivo jurisdiccional de esta Sala Regional.

Por lo expuesto, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencausa** el presente medio de impugnación, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán conozca del mismo y resuelva lo que en Derecho corresponda, en un **plazo de tres días naturales**, contados a partir de que se encuentre, debidamente, integrado el expediente.

Asimismo, deberá informar a este órgano jurisdiccional en un plazo no mayor a **veinticuatro horas** a partir de que le notifique al actor sobre la emisión de la resolución respectiva.

TERCERO. Una vez que se hagan las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese la demanda y sus anexos, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que se sustancie y resuelva el medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, a la parte actora, así como a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, **por**



oficio, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, éste último, con la demanda y demás documentación correspondiente y, **por estrados**, a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página de este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-239/2021

certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.